

Señor(a)

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**E. S. D.**

**RADICADO:** 230013333 006 2020 00195 00

**DEMANDANTE:** PEDRO AGUSTIN SANCHEZ SOLANO

**DEMANDADO** NACION - MINISTERIO DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

**LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.028.463 expedida en Loricá (Córdoba), portador de la Tarjeta Profesional No 85.851 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** en oposición a las pretensiones del libelo, respetuosamente me presento a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

#### **DOMICILIO**

La demandada y su representante legal tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, Avenida El Dorado con carrera 52 CAN y el suscrito apoderado Judicial de la Nación Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares, tiene su domicilio en ésta ciudad de Montería, Oficina Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa Nacional, en la XI Brigada del Ejército Nacional, cel: 311 2309004; Correo electrónico: [Notificaciones.Montería@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Montería@mindefensa.gov.co) ; [luismanuelabogado@hotmail.com](mailto:luismanuelabogado@hotmail.com)

#### **HECHOS:**

**HECHO 1:** Para el Ente Militar que represento es cierto, con base en los antecedentes de la hoja de vida del señor PEDRO AGUSTIN SANCHEZ SOLANO, que se aporta con el traslado de la demanda, donde se relaciona que ingresó a la Armada Nacional el 20 de julio de 2001 en calidad de Infante de Marina Profesional.

**HECHO 2:** En cuanto este hecho, se observa de los antecedentes de la hoja de vida del señor Infante de Marina Profesional PEDRO AGUSTIN SANCHEZ SOLANO, que se aporta con el traslado de la demanda, que está casado con la señora MARLENY RUIZ SANABRIA.

**HECHO 3:** Con relación al subsidio familiar, el Ente Militar que represento dio respuesta a la solicitud del Infante de Marina Profesional PEDRO AGUSTIN SANCHEZ SOLANO, mediante oficio N° 20190423330200871 de fecha 25 de abril de 2019.

**AL HECHO 4:** Para el Ente Militar que represento, está claro que el señor PEDRO AGUSTIN SANCHEZ SOLANO, ingresó a la Institución Castrense como infante de marina profesional, en vigencia de los decretos 1793 y 1794 de 2000, por lo anterior, no tiene derecho a que se le aplique la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016.

**AL HECHO 5:** Para el Ente militar que represento no es cierto que le asista el derecho alegado; como quiera el señor PEDRO AGUSTIN SANCHEZ SOLANO, - NUNCA OSTENTO LA CALIDAD DE SOLDADO VOLUNTARIO-. Su ingreso a la Armada Nacional fue el 20 de julio de 2001, en vigencia del Decreto 1794 del año 2000; y lo hizo en calidad de Infante de Marina Profesional; condición que mantiene a la fecha; tal como obra en los folios de hoja de vida del demandante.

**AL HECHO 6:** El Ente Militar que represento dio respuesta al demandante mediante oficio N° 20190423330200871/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-AJDINOM-1.10 de fecha 25 de abril de 2019, donde se informa que no es procedente acceder a sus peticiones, porque verificado el sistema integrado para la administración de talento humano se estableció que el señor PEDRO AGUSTIN SANCHEZ SOLANO ingresó a la Armada Nacional en calidad de Infante de Marina Profesional el 20 de julio de 2001.

**AI HECHO 7:** El Ente Militar que represento dio respuesta al demandante mediante oficio N° 20190423330200871/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-AJDINOM-1.10 de fecha 25 de abril de 2019, dio respuesta al peticionario, en lo concerniente al subsidio familiar.

**AI HECHO 8 y 9:** El Ente Militar que represento, no acepta estos hechos, teniendo en cuenta que la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016 no se aplica a los soldados profesional e infantes profesionales que no tuvieron la calidad de soldados voluntarios. Por lo anterior, el señor PEDRO AGUSTIN SANCHEZ SOLANO, no tendrían derecho por cuanto su ingresó a la Institución Militar como Infante de Marina Profesional fue el 20 de julio de 2001.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

- Que se declare la nulidad del acto administrativo N°20190423330200871/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-AJDINOM-1.10 de fecha 25 de abril de 2019, por medio del cual se negó el derecho solicitado por el demandante.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene al MDN – Armada Nacional reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el Infante de Marina Profesional PEDRO AGUSTIN SANCHEZ SOLANO, aumentando el mismo en un 20%, es decir, su salario básico debe ser liquidado bajo la siguiente formula: 1 salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, más la indexación e intereses que enderecho corresponda. Lo anterior desde el 20 de julio de 2001, fecha en la cual el infante de marina profesional PEDRO AGUSTIN SANCHEZ SOLANO, ingresó a las Fuerzas Militares.
- Reliquidar retroactivamente los factores salariales adicionales de liquidación.
- Que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del decreto 1161 del 24 de junio del año 2014.
- Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación MDN – Armada Nacional reliquidar retroactivamente el subsidio familiar que devenga el Infante de marina Profesional, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Lo anterior desde el 20 de julio de 2001.

Atendiendo que los hechos y calidad que ostenta el hoy demandante como infante de marina profesional; no dan lugar a que se aplique la sentencia de Unificación, porque el citado militar no ostento nunca la calidad de soldado voluntario, por lo anterior nos e ha violado el principio de igualdad.

En ese orden todas y cada una de las pretensiones, se contradicen y se solicita al despacho proceda a denegarlas.

### **EXCEPCIONES:**

#### **MERITOS:**

##### **a) Legalidad normativa del acto impugnado.**

El acto administrativo demandado, fue expedido por la Entidad de conformidad con la legislación que regula el tema, motivado única y exclusivamente por la voluntad del interesado, quien en uso de sus facultades decide presentar petición ante el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, solicitando se reliquide retroactivamente el salario básico más

el subsidio familiar que devenga como infante de marina profesional aumentado el salario básico en un 20% y re liquidando el subsidio familiar; en ese sentido, dicho acto goza de legalidad en cuanto al fundamento normativo del mismo y por tal razón es un acto válido, máxime cuando mediante el oficio N°20190423330200871/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-AJDINOM-1.10 de fecha 25 de abril de 2019, se dio respuesta de fondo de manera clara, precisa y conforme a derecho.

Así las cosas, el acto administrativo que hoy se demanda y mediante el cual se negó el aumento del 20% pedido por el señor infante de marina profesional de la Armada Nacional, goza de total legalidad y validez, toda vez que fue expedido con fundamento en normas legales, en ningún momento, fue proferido de manera arbitraria; por el contrario, como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

Además, después de revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos, ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del Acto Administrativo demandado, que alega la parte demandante. Lo único cierto es el acto administrativo se produjo en legal forma y no ha sido desvirtuada, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos: **Incompetencia.-** Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario; **Expedición Irregular de los A.A.-** Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal; **Falsa Motivación o Errónea Motivación.-** Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley; **Falta de Motivación.-** Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "por qué" del acto no corresponde a la realidad; **Desviación de Poder.-** Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general; **Violación de las Normas Superiores.-** Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente; **Violación del Derecho de Audiencia y Defensa.-** Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal está circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa; Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, no está enunciada en el Art. 138 del C.P.A.C.A, pero están entabladas en la constitución. Se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Finalmente, de las pruebas allegadas al proceso, no hay evidencia siquiera sumaria que permita inferir que el acto administrativo atacado este inmerso en una de las causales anteriormente citadas ya que hasta el momento no existe prueba alguna que permita desvirtuar su validez y eficacia, al contrario, se trata de un acto administrativos definitivo y que actualmente se encuentran ejecutoriados y en firme.

**b) Improcedencia del derecho reclamado.**

La defensa de la entidad encuentra **improcedente** en que se reliquide retroactivamente el salario básico que devenga el infante de marina profesional de la Armada Nacional, aumentando el mismo en un 20%, con sus prestaciones sociales y subsidio familiar, teniendo en cuenta que verificado el sistema integrado para la Administración del Talento Humano, se estableció que el señor PEDRO AGUSTIN SANCHEZ SOLANO ingresó a la Armada Nacional como infante de marina profesional el 20 de julio de 2001 fecha para la cual ya se encontraba vigente los decretos 1793 y 1794 del año 2000, motivo por el cual la Institución Militar no puede pagar sumas diferentes a las establecidas en el ordenamiento legal.

De lo señalado en las normas precitadas, se desprende que no hay lugar acceder a las pretensiones del accionante. Así lo ha expresado el H. Consejo de Estado en la sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016:

*"Ello significa, que el derecho a reclamar la diferencia del reajuste salarial y prestacional del 20% no nace con la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, sino que deviene del contenido mismo del artículo 1.º, inciso 2.º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, que señala:*

**«... quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.» (subrayas fuera de texto)**

**RAZONES DE DEFENSA**

Pese que el asunto del 20% fue finiquitado mediante sentencia de unificación del H. Consejo de estado SU J2. No. 003/16; lo cierto es que el convocante, yerra al pretender que dicho precedente judicial le sea aplicado en su integridad.

El caso que hoy ocupa al despacho, no comporta los supuestos fácticos, ni jurídicos idénticos a los debatidos en la sentencia antes mencionada; por el contrario, el hoy actor se incorporó a la institución Militar el día 20 de julio de 2001, en calidad de INFANTE DE MARINA PROFESIONAL de la Armada Nacional; condición que mantiene hasta la fecha.

**En el presente caso, está demostrado:**

- El señor PEDRO AGUSTIN SANCHEZ SOLANO está vinculado a la Armada Nacional desde el día 20 de julio de 2001 como de infante de marina profesional; y nunca ostentó calidad de SOLDADO VOLUNTARIO.
- El señor PEDRO AGUSTIN SANCHEZ SOLANO no estaba activo a 31 de diciembre de 2000; como lo contempla la norma para dar paso a la aplicación de la sentencia de Unificación; tal como quedó anotado en las reglas de unificación.
- Al infante de marina profesional PEDRO AGUSTIN SANCHEZ SOLANO se le han cancelado en debida forma sus salarios y prestaciones, acorde con el régimen de carrera al que éste ingreso; cual fue el régimen de los Decretos 1973 y 1974 de 2000.

Por ende, no puede pensar que se le pueda dar alcance y se favorezca con el precedente jurisprudencial; cuando él jamás fue SOLDADO VOLUNTARIO; es decir nunca paso de voluntario a profesional, como sí ocurrió con otros quienes reclamaron su derecho; y a

quienes si se les disminuyó su porcentaje para liquidar su salario en un 20%; a 31 de diciembre de 2000.

**LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del 25 de agosto de 2016, DENTRO DE LAS REGLAS QUE ESTABLECIÓ MUY CLARAMENTE QUE SE DEBE DECRETAR LA PRESCRIPCION CUATRIENAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**" (...) Reglas jurisprudenciales**

*En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% **reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales**, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:*

**Y EN EL AUTO DE ACLARACION DE LA SENTENCIA DE UNIFICACION DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2016 DONDE SE AFIRMO QUE EL TERMINO DE PRESCRIPCION DEPENDERA DE LA FECHA EN QUE EL INTERESADO PRESENTO LA PETICION DEL REAJUSTE ANTE LA ADMINISTRACION:**

*" (...) Precisa la Sala, que la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016 no ordena el reajuste salarial y prestacional de todos los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, sino que unificó la postura de la Sección Segunda sobre la materia; razón por la cual se señaló en el numeral 7.º de su parte resolutive, que no es sentencia constitutiva del derecho a reclamar el mencionado reajuste y que, en consecuencia, «el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente».*

*Ello significa, que el derecho a reclamar la diferencia del reajuste salarial y prestacional del 20% no nace con la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, sino que deviene del contenido mismo del artículo 1.º, inciso 2.º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, que señala: «... **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.**» (subrayas fuera de texto)*

*Así las cosas, las reclamaciones de dicho reajuste salarial y prestacional del 20% de los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, ya sea que aún permanezcan en servicio activo o que se encuentren retirados, tanto en sede gubernativa como judicial, deberán someterse a la regla de prescripción cuatrienal, término que deberá contabilizarse en cada caso en particular teniendo en cuenta el momento en que se presente la respectiva reclamación por parte del interesado, mas no la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016.*

**SOLICITUD DE CONDENE EN COSTAS ATENDIENDO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

Como quiera, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar; tal como lo ha determinado el artículo 365 Numeral 5 del CGP; y que se presentó demanda aun a sabiendas, que el actor no se encontraba dentro de los lineamientos de la sentencia de unificación; lo procedente es entrar a condenar en costas al actor y a favor de la Entidad que represento judicialmente.

**Por lo antes expuesto, solicito a despacho denegar en su integridad las pretensiones de la demanda.**

**PRUEBAS**

- Se aporta oficio N° 0088 MDN/DAL/GCC/SEMONT de fecha diciembre 14 de 2021, donde se solicita a la Director de personal de la Armada Nacional en la ciudad de Bogotá, la siguiente documentación: 1.-Copia del oficio N° 20190423330200871 MDN/COGFM/COARC/SECAR/JEDHU/DIPER/AJDINOM-1.10 de fecha 25 de abril de 2019 de la Armada Nacional, mediante la cual el Ente Militar da respuesta al señor infante de marina profesional PEDRO AGUSTIN SANCHEZ SOLANO, CC N° 13.538.069. 2.- Copia del expediente Prestacional con los antecedentes del extracto de la hoja de vida y certificación de la fecha de ingreso a la Institución Militar del señor infante de marina profesional PEDRO AGUSTIN SANCHEZ SOLANO, CC N° 13.538.069  
De no llegar la prueba oportunamente, con todo respeto, solicito al señor(a) Juez hacer uso de la facultad oficiosa y pedirla al Ente Militar, al email: [Noticontenciosoarc@armada.mil.co](mailto:Noticontenciosoarc@armada.mil.co)

**ANEXOS.**

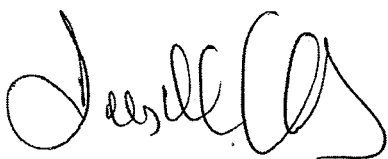
- Poder otorgado por el comandante de la XI Brigada del Ejército Nacional, con sus anexos.

**NOTIFICACIONES:**

El señor Ministro de Defensa Nacional, en sus oficinas ubicadas en la Avenida El Dorado Cra. 52 Centro Administrativo Nacional del Distrito Capital, o a través del señor comandante de la XI Brigada del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Montería.

Las personales las recibiré en su despacho o en la oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional - sede Montería, ubicada en las instalaciones de la XI Brigada del Ejército Nacional, Diagonal al Gimnasio con sede en la ciudad de Montería.

Del Señor Juez,



**LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ**  
**C. C. No 15.028.463 de Lorica (Córdoba).**  
**T.P. No 85.851 del C.S. de la J.**



## " CONTENCIOSO "

Montería, Diciembre 14 de 2021

**No 0088 : MDN / DAL / GCC / SEMONT**

Señor:

Director de Personal Armada Nacional

Jefe División de Nominas – Armada Nacional

[Noticontenciosoarc@armada.mil.co](mailto:Noticontenciosoarc@armada.mil.co)

Bogotá

**PROCESO N°: 230013333006 2020 00195 00**

**DEMANDANTE: PEDRO AGUSTIN SANCHEZ SOLANO, CC N° 13.538.069**

**DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

**CORPORACION: JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Asunto: Antecedentes respuesta oficio que niega reconocimiento del 20%.**

Con el fin de preparar la defensa de los intereses de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, respetuoso me permito solicitar al señor director de esta Dependencia Militar, el envío de los siguientes informes y documentos:

Dentro de las pretensiones pide el demandante la nulidad del oficio N° 20190423330200871 MDN/COGFM/COARC/SECAR/JEDHU/DIPER/AJDINOM-1.10 de fecha 25 de abril de 2019 de la Armada Nacional, donde se informa que no es procedente acceder a la reliquidación del 20% en el sueldo básico porque su ingreso a la Armada Nacional fue como infante de marina profesional, fecha para la cual ya se encontraba vigente el decreto 1794 de 2000.

**Con base en lo antes citado, solicito:**

- 1.- Copia de los antecedentes que existen sobre las petición realizada por el infante de marina profesional PEDRO AGUSTIN SANCHEZ SOLANO, CC N° 13.538.069 en virtud del cual solicitó el pago del reajuste del 20% en sus salarios y prestaciones sociales.
- 2.- Copia del oficio N° 20190423330200871 MDN/COGFM/COARC/SECAR/JEDHU/DIPER/AJDINOM-1.10 de fecha 25 de abril de 2019 de la Armada Nacional, mediante la cual el Ente Militar da respuesta al señor infante de marina profesional PEDRO AGUSTIN SANCHEZ SOLANO, CC N° 13.538.069.
- 3.- Copia del expediente Prestacional con los antecedentes del extracto de la hoja de vida y certificación de la fecha de ingreso a la Institución Militar del señor infante de marina profesional PEDRO AGUSTIN SANCHEZ SOLANO, CC N° 13.538.069

Igualmente le solicito que en el evento en que los documentos requeridos se encuentren en otra dependencia el favor de correr traslado de la petición.

Cualquier información favor suministrarla a la oficina Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa-sede Montería, Diagonal al Gimnasio, instalaciones de la Décima Primera Brigada – Ejército Nacional, celular 3112309004. Correo: [luis.cortes@mindefensa.gov.co](mailto:luis.cortes@mindefensa.gov.co) ;  
[Notificaciones.Monteria@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Monteria@mindefensa.gov.co)

Cordialmente,

**LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ**

Abogado - Grupo Contencioso Constitucional – MDN

Sede Montería.

**Ética, Disciplina e Innovación**

**Carrera 54 No. 26-25 CAN**

Conmutador (57 1) 3150111

[Notificaciones.Monteria@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Monteria@mindefensa.gov.co) – [Luis.Cortes@mindefensa.gov.co](mailto:Luis.Cortes@mindefensa.gov.co)

**Luis Manuel Cortes Martinez**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** Noticontenciosoarc@armada.mil.co  
**Enviado el:** martes, 14 de diciembre de 2021 11:40  
**Asunto:** Retransmitido: REQUERIMIENTO PROBATORIO 0088 DE 2021

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

Noticontenciosoarc@armada.mil.co (Noticontenciosoarc@armada.mil.co)

Asunto: REQUERIMIENTO PROBATORIO 0088 DE 2021



REQUERIMIENTO  
PROBATORIO 0...



Señor  
**JUEZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

E.

S.

D.

PROCESO: 2020-00195

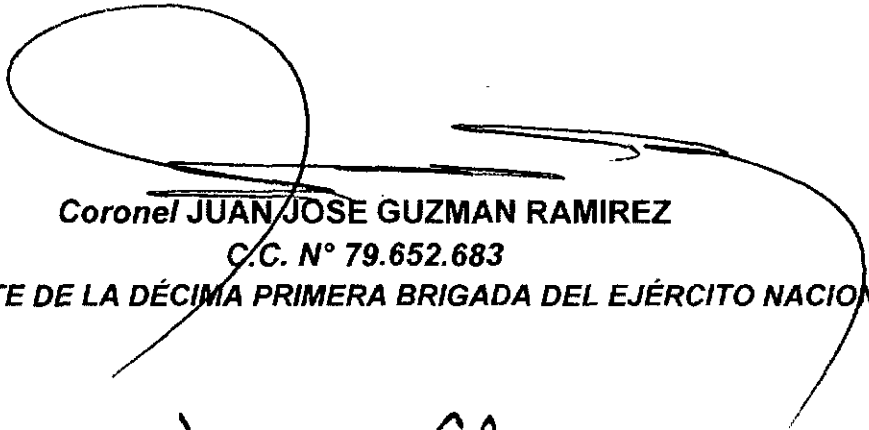
DEMANDANTE: Pedro Acustín Sánchez Solano

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Rest. del Derecho

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –  
Armado Nacional.

**JUAN JOSE GUZMAN RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.652.683 de Bogotá Cundinamarca, actuando como Comandante de la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional con Sede en Montería, según constancia de la oficina de Administración de Personal de Brigada 11 y en virtud de la delegación confinada mediante Resolución N° 8615 del día 24 de diciembre de 2010, me permito manifestar a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.028.463 de Lorica - Córdoba, portador de la tarjeta profesional N° 85.851 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército, en el proceso de la referencia, con expresas facultades inherentes al mandato judicial en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Ministerio.

Otorgo poder,

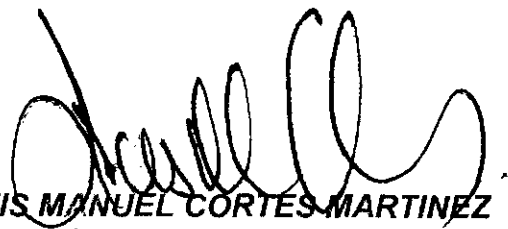


**Coronel JUAN JOSE GUZMAN RAMIREZ**

**C.C. N° 79.652.683**

**COMANDANTE DE LA DÉCIMA PRIMERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL**

Acepto,



**LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ**

**C.C. 15.028.463 de Lorica - Córdoba**

**T.P. 85.851 del C.S. de la J.**

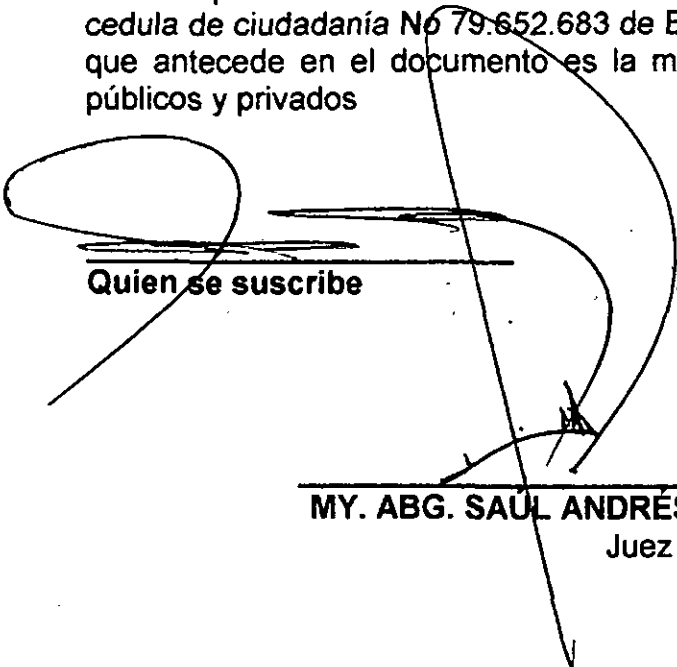
**notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co**

**luismanuelabogado@hotmail.com**

**Celular:3112309004**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUSTICIA PENAL MILITAR  
JUZGADO 29 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR  
PRESENTACIÓN PERSONAL**

A los 04 días del mes de agosto de 2021. Ante los suscritos Juez y Secretario se hace presente el señor JUAN JOSÉ GUZMÁN RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No 79.652.683 de Bogotá. Quien manifiesta que la firma que antecede en el documento es la misma que utiliza en todos los actos públicos y privados



Quien se suscribe



SS. GIRALDO BOTERO URLEY  
Secretario Judicial



MY. ABG. SAUL ANDRÉS DAZA MAYORGA  
Juez



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DÉCIMA PRIMERA BRIGADA

**EL SUSCRITO OFICIAL ADMINISTRADOR DE PERSONAL DE LA  
DÉCIMA PRIMERA BRIGADA**

**HACE COSTAR**

Que el señor Coronel **JUAN JOSE GUZMAN RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 79.652.683 de Bogotá D.C., verificando la base de datos del proceso de administración de personal de la Décima Primera Brigada, se certifica que es miembro activo del Ejército Nacional, orgánico del comando de la Décima Primera Brigada en el grado de **CORONEL** y se desempeña como Comandante de esta Unidad Operativa Menor, de acuerdo orden emanada del Comando del Ejército mediante Radicado No 20193157118693 MDN-CGFM-SECEJ-COPER-DIPER-TRAS-29.60 (plan de relevos – traslados II semestre 2019), cargo que ha desempeñado hasta la fecha.

Se expide la presente constancia en la ciudad de Montería (Córdoba), el 20 de enero de 2020.

Cordialmente

  
Capitán. **VARGAS FORERO CESAR JULIAN**  
Oficial Administrador personal Décima Primera Brigada



**2020**

**AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA**

Km 3 Av Sierra Chiquita - Montería - Córdoba  
No. del Comunicador - No. de la institución  
Correo electrónico: [comunicacion@ejercito.mil.co](mailto:comunicacion@ejercito.mil.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012**

**( 24 DIC. 2012 )**

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

*"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

### CAPITULO PRIMERO

#### DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

**ARTÍCULO 2.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

| Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo | Departamento       | Delegatario                                                               |
|----------------------------------------------------------------------|--------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Medellín                                                             | Antioquia          | Comandante Cuarta Brigada                                                 |
| Arauca                                                               | Arauca             | Comandante Brigada Dieciocho                                              |
| Barranquilla                                                         | Atlántico          | Comandante Segunda Brigada                                                |
| Barrancabermeja                                                      | Santander del Sur  | Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada     |
| Cartagena                                                            | Bolívar            | Comandante Fuerza Naval del Caribe                                        |
| Tunja                                                                | Boyacá             | Comandante Primera Brigada                                                |
| Buenaventura                                                         | Valle del Cauca    | Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.                  |
| Buga                                                                 | Valle del Cauca    | Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.                 |
| Manizales                                                            | Caldas             | Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"                       |
| Florencia                                                            | Caquetá            | Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional                   |
| Popayán                                                              | Cauca              | Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"               |
| Montería                                                             | Córdoba            | Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional                   |
| Yopal                                                                | Casanare           | Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional                     |
| Valledupar                                                           | Cesar              | Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"                         |
| Quibdo                                                               | Choco              | Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"       |
| Riohacha                                                             | Riohacha           | Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"            |
| Huila                                                                | Neiva              | Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional                           |
| Leticia                                                              | Amazonas           | Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.                  |
| Santa Marta                                                          | Magdalena          | Comandante Primera División del Ejército Nacional.                        |
| Villavicencio                                                        | Meta               | Jefe Estado Mayor de la Cuarta División                                   |
| Mocoa                                                                | Putumayo           | Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional                            |
| Cúcuta                                                               | Norte de Santander | Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza" |
| Pasto                                                                | Nariño             | Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"               |
| Pamplona                                                             | Norte de Santander | Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.                    |
| Armenia                                                              | Quindío            | Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.                          |

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

|                               |                 |                                                                    |
|-------------------------------|-----------------|--------------------------------------------------------------------|
| Pereira                       | Risaralda       | Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"                |
| San Gil                       | Santander       | Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán. |
| Bucaramanga                   | Santander       | Comandante Segunda División del Ejército Nacional.                 |
| San Andrés                    | San Andrés      | Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia             |
| Santa Rosa de Viterbo         | Boyacá          | Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.                  |
| Sincelejo                     | Sucre           | Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina                 |
| Ibagué                        | Tolima          | Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional                     |
| Turbo                         | Antioquia       | Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.         |
| Cali                          | Valle del Cauca | Comandante Tercera División del Ejército Nacional                  |
| Zipaquirá-Facatativá-Girardot | Cundinamarca    | Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional     |

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO.** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.



Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DISPOSICIONES COMUNES**

#### **ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN**

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

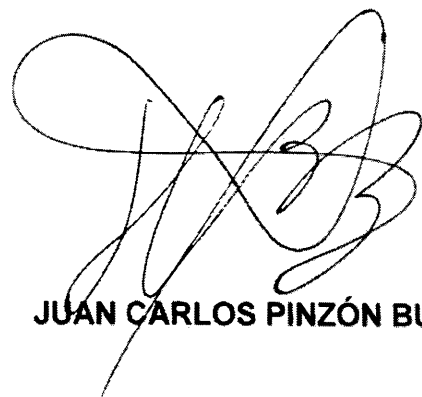
**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



**JUAN CARLOS PINZÓN BUENO**

**De:** Notificaciones Monteria <Notificaciones.Monteria@mindefensa.gov.co>

**Enviado:** martes, 14 de diciembre de 2021 12:03 p. m.

**Para:** Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Procurador I Judicial Administrativo 190 <procjudadm190@procuraduria.gov.co>; abogadosmonteria2019@gmail.com <abogadosmonteria2019@gmail.com>; duniasanchez04@gmail.com <duniasanchez04@gmail.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA - PEDRO AGUSTIN SANCHEZ- RAD 2020-195

SR.

JUEZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICADO: 23001333300620200019500

DEMANDANTE: PEDRO AGUSTIN SANCHEZ SOLANO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES POR ESTE CANAL VIRTUAL, SE ENVIA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, OFICO DE PRUEBAS, PODER Y SUS ANEXOS, PARA QUE SE INCORPORE AL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA

ATTE

LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ

ABOGADO GRUPO CONTENCIOSO